



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

1

TOCA 58/2023

--- **RESOLUCIÓN.- 53 (CINCUENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **58/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el incidente sobre modificación de medida provisional de alimentos, deducido de los autos del expediente 87/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el **INCIDENTE SOBRE MODIFICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, planteado por el C. ***** , en contra de la C. ***** , y se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**"

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de veinticinco (25) de mayo siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente en ocurso de seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El abogado autorizado del demandado expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 08-ocho- a la 15-quince- del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMER AGRAVIO.- La RESOLUCIÓN INCIDENTAL SOBRE MODIFICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, dentro del “considerando segundo análisis de la acción incidental”, causa agravios, “...al señalar el juez de primera instancia, que en el presente caso no habrá necesidad de entrar al estudio de las pruebas aportadas por el C. ***** para determinar si cumplí o no con la carga probatoria, pues el juez de primera instancia en dicha resolución advierte que existe una ausencia de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 58/2023

3

presupuesto procesal, el cual es la improcedencia de la vía, apoyando su criterio en términos del artículo 252 de la ley adjetiva en la materia...”, si bien es cierto dicho artículo sí establece que la autoridad judicial examinara el escrito de demanda y los documentos, para verificar si la misma cumple los requisitos de los artículos 247 y 248 del mismo cuerpo de ley, la autoridad judicial es competente para conocer del litigio y específicamente si la vía intentada es la procedente, resulta ser incongruente que el juez de primera instancia en la RESOLUCIÓN INCIDENTAL SOBRE MODIFICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, determine que existe la improcedencia de la vía, siendo que el propio juez de primera instancia fue quien admitió a trámite el incidente de modificación de alimentos provisionales, y ordenó realizar la tramitación de la incidencia, por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, siendo que la autoridad judicial desde un principio pudo determinar que la vía no era la correcta, y desechar la misma, ya que dicho artículo se la faculta, y así evitar toda la tramitación de la incidencia, y evitar realizar actuaciones judiciales que menoscaban los derechos de los menores que se encuentran involucrados y realizar trabajo innecesario para el propio tribunal, **CON ELLO VIOLANDO EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.**

SEGUNDO AGRAVIO.- En este caso en específico, ya se desahogó toda la tramitación el incidente de modificación de pensión provisional de alimentos que fue promovido por mi autorizante, la parte demandada dio contestación a la demanda formulada en su contra, ambas partes ofrecieron y desahogaron pruebas, así como también se rindieron alegatos, por lo que el juzgador estaba ya en aptitud de resolver acerca de la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia provisional solicitada, el propio juez de primera instancia en la resolución que hoy recurro, establece que la acción debió de ser ejercida por la vía sumaria, mediante un juicio sumario civil sobre modificación de pensión alimenticia provisional, señalando que el juez en dicha resolución estableció lo siguiente “... lo ideal es que esto sea en un juicio en donde las partes se les otorguen cargas y obligaciones. Máxime que el procedimiento sumario se permite tanto a la parte actora como a la demandada mayor capacidad de defensa la que redunde en su beneficio; en virtud de que en un nuevo juicio

se goza de un mayor plazo para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y alegar al respecto, lo que no se tiene en un incidente en donde los términos procesales son reducidos, lo que merma el derecho de defensa y probatorio de las partes...”, sería violatorio del interés superior del menor obligar al suscrito a iniciar un nuevo trámite (Juicio Sumario Sobre Modificación De Pensión Alimenticia Provisional).

Dirimir una controversia sobre importe de alimentos en la vía incidental si es una limitación válida a los derechos fundamentales, ya que persigue un fin constitutivo válido, pues garantiza la seguridad jurídica de las personas a una impartición de justicia completa y prioritaria en beneficio del interés superior del menor, aparte es una medida idónea, pues permite que se resuelva la Litis sin dilación, también no es una medida desproporcionada, pues solo encausa el reclamo de las personas a una determinada vía.

Como el propio juez de primera instancia estableció en la resolución que hoy se recurre, que el derecho de acceso a la justicia se encuentra contemplado en el artículo 17 constitucional, este mismo constituye un derecho subjetivo público, que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, en donde se puede acudir de manera expedita a tribunales independiente e imparciales a efecto de plantear una pretensión, esto a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso o se ejecute la decisión, así mismo se puede concluir que el derecho de acceso a la justicia comprende varios elementos o etapas, en las cuales podemos decir que son una previo al juicio, es decir el derecho de acceso a la jurisdicción, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que contiene el derecho del debido proceso, que en este caso específico, fue respetado para ambas partes, es decir todas las partes en la incidencia planteada tuvimos la misma oportunidad de ofertar y desahogar nuestras pruebas así mismo como a alegar dentro del trámite de la incidencia, otra etapa es una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, precisando que este derecho alcanza no solo a los jueces sino a todas aquellos seguidos ante autoridades que al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, es decir que realicen funciones jurisdiccionales, también es justo hacer mención que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, pues no todos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

5

TOCA 58/2023

los requisitos que la ley establezca para poder acceder al proceso pueden considerarse como no válidos.

La acción de modificación de pensión provisional de alimentos, se sujete a la vía incidental busca garantizar una impartición de justicia completa y más rápida en beneficio del interés superior del menor, esto es así, pues la vía incidental que se planteó, sujeta a las partes a la jurisdicción del juez segundo de primera instancia que conoció de las providencias precautoria de alimentos provisionales, del cual se solicitó su modificación, garantizando la continencia de la Litis, lo cual permite al juzgador obtener un análisis del problema planteado para que pueda tener un alcance más integral y completo, favoreciendo así al interés superior del menor, en tanto el objetivo de la modificación de la medida provisional de alimentos, únicamente tiene por objeto fijar la pensión alimenticia a mis nuevos acreedores, que la misma sea acorde a sus necesidades, además si contrastamos el criterio que adopto el juez que resolvió la resolución que hoy se recurre, es decir tramitar el Juicio Sumario Civil Sobre Modificación de Pensión Alimenticia Provisional, frente al trámite que se realizó en la vía incidental, se puede apreciar que la segunda es más expedita, por lo tanto si está fundamentado en fines constitucionalmente válidos, como lo son la tutela de los principios de seguridad jurídica, justicia completa y justicia expedita, por otro lado podemos considerar que el criterio que adopto el juez que resolvió la resolución que hoy recurro, es decir tramitar el Juicio Sumario Civil Sobre Modificación de Pensión Alimenticia Provisional, si haría efectivo el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal opción frustraría la posibilidad de una justicia más rápida, lo cual no solamente contiene un mayor costo para la impartición de justicia, sino principalmente trastocaría el interés superior del menor ante la mayor dilación de la resolución, teniendo en cuenta que la autoridad judicial ya está en aptitudes de poder dictar una resolución puesto que ya dio trámite a toda la incidencia que fue promovida por el suscrito.

Siendo que la autoridad judicial, dejó de observar lo contemplado en el Artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual faculta a que el deudor, podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, siendo la legislación procesal me faculta realizar reclamación respecto de la providencia, que fue innecesaria la misma y que no fue practicada de acuerdo con la ley, y esto por el cambio de circunstancias del suscrito, con el

nacimiento de los nuevos acreedores que tengo, siendo que en el propio artículo 437 tercer párrafo del mismo cuerpo de ley, establece la procedencia de la vía por medio de la vía incidental, **los preceptos legales antes señalados fueron violados en contra del suscrito ocasionándome agravios que conllevaron el resultado de la resolución que hoy recurro.**

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio judicial:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. (La transcribe con datos de localización).”

TERCER AGRAVIO.- El juez de primera instancia, al momento de resolver el incidente de modificación de alimentos provisionales, hace referencia, que el artículo 451 del Código De Procedimientos Civiles De Tamaulipas, el cual cito **“...ARTÍCULO 451.- en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamo sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada...”**, señalado el juez de primera instancia en la resolución **“...que la acción de modificación de medida provisional de alimentos, se ventilo por la vía incorrecta, al promoverse y admitirse como incidente, cuando lo correcto debió de ser en la vía sumaria, si analizamos el Artículo 451 del Código De Procedimientos Civiles De Tamaulipas...”**, en esencia señala que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos, cualquier reclamo será por la vía sumaria, desde el escrito inicial de demanda incidental como se puede apreciar en el capítulo de antecedentes del presente recurso, en ningún momento se expresó que el hijo de mi autorizante de iniciales ***** no tuviera el derecho de recibir alimentos, lo cual se puede constatar en el considerando primero, primer párrafo de la resolución que se recurre, el C. ***** solicitó como prestaciones la modificación de la pensión de alimentos provisionales, para efecto de que sea asignado un porcentaje a sus nuevos acreedores, se puede apreciar que existe un problema previo de una incorrecta apreciación del problema jurídico a resolver por parte del juzgador, ya que el C. ***** otorga a su hijo iniciales ***** pensión alimenticia y no se señaló o fue objeto de Litis que el menor hijo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 58/2023

7

mi autorizante antes señalado no tuviera el derecho de recibir alimentos como lo establece el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, siendo que resulta ser violatorio de derechos humanos y del procedimiento, el criterio adoptado por el juez de primera instancia, ya que apreció de manera distinta la acción intentada y el obligar al suscrito a iniciar un nuevo juicio por la vía sumaria, retrasaría el dictado de una resolución y más aún que dentro de la Litis existen derechos de menores involucrados.

CUARTO AGRAVIO.- Es importante destacar que el criterio adoptado por el juez de primera instancia, el cual fue utilizado para resolver la resolución que hoy se recurre, viola los derechos humanos de los acreedores alimentarios, que se hicieron referencia en el incidente de modificación de pensión alimenticia que promovió el C. ***** en específico en el “CONSIDERANDO SEGUNDO ANÁLISIS DE LA ACCIÓN INCIDENTAL PRIMER PÁRRAFO”, el cual cito a continuación “...En el caso en específico tenemos que comparece el C. ***** , promoviendo INCIDENTE, en contra de la C. ***** , de quien reclama la modificación de la medida provisional de alimentos decretada mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós: pues bien, en el presente caso no habrá necesidad de entrar al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora a efecto de determinar si cumplió o no con la carga probatoria, toda vez que éste Tribunal advierte la ausencia de un presupuesto procesal de orden público e interés social, como es la improcedencia de la vía, cuya ausencia impide dictar una resolución válida para las partes, lo anterior, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto...”, con este criterio el juez de primera instancia inobservó lo dispuesto en los **ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO II, 270, 274, 277, 279 Y 281 DE LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE EN EL ESTADO, Y VULNERANDO LOS DERECHOS DE MIS ACREEDORES, ACUSÁNDONOS AGRAVIOS**, porque el juzgador está obligado a modificar la pensión alimenticia cuando no se incluya a un niño, niña o adolescente en la primera determinación, como lo es la providencia precautoria de alimentos provisionales que solicito su modificación, de lo contrario se vulnera el interés superior de la infancia al derecho de recibir alimentos.

Se vulnera el interés superior del menor a recibir alimentos si se considera que no puede ser modificada la pensión alimenticia, en este caso el juez de primera instancia, fue conocedor de la existencia de un nuevo acreedor alimentario que es un menor y la esposa de mi autorizante, por medio de las pruebas que fueron exhibidas en el juicio incidental, las cuales el juez de primera instancia no valoró ni tomó en cuenta para su resolución, siendo que dicho menor no fue incorporado a la primera determinación de los alimentos cuya modificación se solicita, la fijación del monto de los alimentos siempre debe ser susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, así las resoluciones judiciales firmes dictadas en los litigios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dejó en el juicio correspondiente, cambio de circunstancias que fueron acreditadas plenamente, por el surgimiento de nuevos acreedores alimentarios.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio judicial, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. (La transcribe con datos de localización).”

En el incidente de modificación de pensión alimenticia provisional, que promovió el C. ***** el juez observó que existía un nuevo acreedor alimentario, el cual nació en fecha veintisiete de marzo del año en curso por así hacerlo de mi conocimiento mi autorizante y para tal efecto se exhibe el certificado de nacimiento con número de folio *****, en el cual consta el nacimiento del menor hijo de mi autorizante, dicho menor fue afectado con su decisión jurisdiccional, el juez de primera instancia es encuentra obligado a no solo incorporar la ponderación de sus derechos del menor hijo de mi autorizante, sino a procurar su real satisfacción a través de las más amplias facultades que le confiere el interés superior del menor, situación que no ocurrió bajo el criterio adoptado por el juez al momento de resolver la resolución que se recurre.

Se debe tomar en cuenta que los derechos de los niños a recibir alimentos no puede depender de lo que sus representantes hagan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

valer en juicio, como en este caso la supuesta improcedencia de la vía que el juez de primera instancia hace valer en su resolución, el interés superior del niño en todos los casos que sean sometidos al conocimiento y resolución ante la autoridad judicial, a ellos les exige superar los formalismos que impidan la efectiva protección y goce de los derechos de los menores, el juez de primera instancia siempre tiene y cuenta con la autorización para modificar sus determinaciones si con ello se persigue proteger el derecho de los niños a estar en posibilidades de recibir alimentos.

Dejando en claro, que en la resolución que se recurre, el juez de primera instancia, se limitó a resolver de fondo la incidencia promovida, sabiendo que el mismo tiene las más amplias facultades para poder hacerlo, ya que el interés superior del menor que dejó de observar se lo permite, así como la propia legislación local, dentro de los **ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO II, 270, 274, 277, 279 Y 281 DE LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE EN EL ESTADO, QUE VULNERO CAUSANDO AGRAVIOS.**

QUINTO AGRAVIO.- En esencia, dentro de la resolución que se recurre, se considera que el juez de primera instancia, debió de atender y analizar los medios de convicción que se ofertaron y desahogaron, puesto que dentro del mismo existe un menor de edad involucrado, ya que es una obligación del estado, por medios de las autoridades el hacer efectivo tal derecho, a recibir alimentos en este caso para los dos nuevos acreedores alimentarios del C. ***** el hecho que el juez de primera instancia hace referencia en todo su análisis que la acción, no fue la vía correcta, es violatorio de los derechos humanos que nuestra constitución reconoce a las personas, así como también de los tratados internacionales, ya que es un derecho que no se puede limitar y ponderar que la vía para poder reclamarlos está por encima del derecho alimentario, considerando que el juez debió de atender la solicitud planteada.

Los juicios de alimentos, que tiene como objeto el pago de los alimentos, tiene Litis abierta, ya que los mismos son de tipo inquisitorio, hasta donde el propio estado puede ejercer la acción por conducto de las representaciones sociales y los juzgadores pueden recabar pruebas de oficio y suplir la queja deficiente, de la parte que los está solicitando, o de aquella parte que es más vulnerable, pues

todas las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público.

En este caso se solicitó la asignación de pensión alimenticia al hijo nacido del C.***** en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, y en el momento del desarrollo de la incidencia no nacido, ya que la propia ley sustantiva lo permite en su artículo 18 párrafo II, la cual se debe fijar para el niño o la niña, pues desde el inicio de su gestación y nacimiento, es claro y evidente que tendrá necesidades de los alimentos, y ahora con el hecho de su nacimiento las necesitará y es una obligación del juzgador dictar las medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo, de lo contrario el juez incumplirá su obligación de actuar de oficio para asegurar y privilegiar el bienestar del menor, siendo que el juez de primera instancia con su determinación que se recurre violó en contra del suscrito el contenido de los artículos 1 y 4 de nuestra ley suprema, ya que con la reforma constitucional de junio del 2011, todas las autoridades, sin distinción alguna de cumplir con las cuatro obligaciones específicas que son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

SEXTO AGRAVIO.- Por otro lado, es importante destacar que el estado mexicano, es uno de los estados parte, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, organización internacional, quien determinó que los niños, niñas y mujeres, son grupos en estado de vulnerabilidad, atendiendo que dentro del incidente que se promovió y se resolvió de acuerdo al criterio adoptado por el juez de primera instancia, no tomó en cuenta tal situación, dejando en situación vulnerable, a un grupo social que internacionalmente es considerado vulnerable.

Así como de los instrumentos internacionales, de los cuales el estado mexicano ratificó, y de acuerdo al contenido del artículo primero constitucional, serán ley suprema, como lo es la declaración universal de los derechos humanos y los pactos que vinieron a reforzar dicha declaración, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual contiene el derecho a recibir los alimentos, que en este caso con la resolución que se recurre vulnera tal derecho humano, como lo establece el siguiente criterio judicial:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. (La transcribe).”

Para finalizar, solicito a este tribunal de alzada que conozca y resuelva, este recurso de apelación que se interpone, solicito que sea revocada la resolución incidental sobre modificación de pensión alimenticia provisional, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, y en su lugar sea emitida una nueva resolución, en la cual sea declarado procedente el incidente de modificación de pensión alimenticia, de acuerdo con las prestaciones que fueron solicitadas, y que han sido plasmadas, dentro del capítulo de antecedentes del presente escrito, esto es así, pues se considera que la actuación del juez segundo de primera instancia del séptimo distrito judicial en el estado, vulnero en perjuicio de los acreedores alimentarios de mi autorizante, además de los artículos de la ley sustantiva y adjetiva civil del estado, de acuerdo con los agravios formulados en el presente recurso, al no atender de fondo la Litis planteada y no reconocer derechos alimentarios de los acreedores, por una mala apreciación del asunto a resolver, y ponderar por encima de un derecho humano de recibir alimentos, por cuestiones de la vía para hacer efectiva un derecho sustantivo y humano, ya que la suprema corte de justicia de la nación, lo ha determinado y resuelto en los amparos en revisión que son aplicables los criterios al presente asunto, 3260/2013, 3056/2018 y la contradicción de tesis 225/2010 de fecha primero de diciembre del año dos mil diez.”

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio que expone el abogado autorizado del demandado, se estudiarán de forma conjunta al encontrarse relacionados.-----

--- En ellos, sostiene, en síntesis, que le causa agravio su autorizante la resolución dictada en el incidente sobre modificación de medida provisional de alimentos, en virtud de que resulta incongruente que el Juez haya determinado que la vía en que se tramitó el incidente es improcedente, si mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se tuvo por admitido;

además, porque desde el escrito inicial del incidente solicitó la modificación de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de su hijo ***** a fin de que fuera asignado un porcentaje a su nuevo acreedor, cuyo nacimiento ocurrió el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023); por lo que, -refiere el apelante- el Juez de primera instancia debió resolver sobre la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia provisional pues de lo contrario se vulnerarían el interés superior de la infancia a recibir alimentos así como los artículos 18, segundo párrafo, 270, 274, 277, 279, 281 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Analizados los conceptos de inconformidad que plantea el apelante, se estima que devienen infundados.-----

--- En efecto, considerando que las garantías de seguridad jurídica se manifiestan, como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, que básicamente consiste en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional, por lo que esa potestad es al mismo tiempo un deber impuesto a esos órganos que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, y la autoridad jurisdiccional como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren, aunque la garantía de acceso a la justicia no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, de ahí que se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.-----

--- En esa virtud, el promovente sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.-----

--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y además, constituye un presupuesto procesal.-----

--- Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.-----

--- Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y por ello, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, como ya se dijo, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre la acción planteada; por lo tanto, el análisis de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse aún

de oficio, como de forma correcta lo hizo el A quo, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.-----

--- Por ende, contrario a lo que afirma el apelante en vía de agravio, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada incidentista la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, sino que el juzgador debe estudiar de oficio dicho presupuesto, ya que de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- En consecuencia, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis del incidente sobre modificación de medida provisional de alimentos, como aconteció en el caso particular, de forma correcta estimó que el camino procesal elegido por la parte actora incidentista no era el idóneo para ello, como sucedió en la especie.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 25/2005, que se aprecia en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

página quinientos setenta y seis del Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

--- Precisado lo anterior y para efecto de establecer la vía idónea para reclamar el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, se transcriben algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles que regulan la cuestión materia de estudio.-----

“Artículo 2.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento”.

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones”.

“Artículo 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

17

TOCA 58/2023

“Artículo 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: ...III.- Si la vía intentada es la procedente”.

“Artículo 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.

“Artículo 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

[...]

IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria”.

--- Así, de las constancias de autos, se obtiene que el actor incidentista promovió vía incidental la modificación de la pensión alimenticia provisional decretada en favor de su menor hijo ***** dentro del expediente *****relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos promovido por la C. ***** en representación de su menor hijo ***** en contra del señor ***** , como hechos señaló esencialmente, que ocurre a interponer incidente a fin de se modifique el ***** de la medida provisional de alimentos existente en favor de su hijo *****¹, y se disminuya dicho porcentaje en virtud de que ahora cuenta con dos acreedores alimentarios más, su cónyuge con quien contrajo matrimonio el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el menor hijo que procreó con ésta última, aunado a que su empleo no se ubica en su lugar de origen (*****), si no

¹ Expediente *****relativo a las providencias precautorias promovidas por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.

*****lo que le genera gastos de renta.-----

--- La anterior promoción fue admitida a trámite en la vía propuesta, y se ordenó correr traslado la demandada quien produjo contestación por escrito de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², en donde opuso las excepciones que dimanaban de los artículos 227, fracción II y 252, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo el argumento de que el actor incidentista carece de interés jurídico y de legitimación para exigir la modificación de la pensión alimenticia provisional decretada en favor de su menor hijo.-----

--- Seguido el incidente por sus demás etapas procesales, el dieciséis (16) de marzo de dos mil de dos mil veintitrés (2023), el juzgador de primer grado dictó la resolución hoy recurrida, se abstuvo de entrar al estudio del fondo de la incidencia planteada, al considerar que la modificación de los alimentos provisionales decretados en diverso procedimiento, debe ser intentada en juicio sumario donde las partes tienen una mayor capacidad de defensa, y no en la vía incidental pues, atento a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Consideración que éste Tribunal de Alzada comparte pues, toda cuestión relacionada a los alimentos como puede ser su determinación, debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil en vigor.-----

--- Es así, pues los trámites de los incidentes, limitan la capacidad de defensa del demandado, toda vez que de una simple lectura a los

2 Fojas 37-treinta y siete- a la 42-cuarenta y dos- del cuaderno incidental respectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

artículos 142, 143, 144 y 147 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que los plazos son más cortos al establecer que promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la contraria para que conteste en el término de tres días, si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días y una vez rendidas se citará de oficio a las partes a una audiencia dentro de tres días, la cual produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, además que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio. Además, el diverso numeral 451 del citado ordenamiento legal establece que cualquier controversia que se suscite sobre el derecho de percibir alimentos y su monto, se sustanciará en juicio sumario.-----

--- De manera que, sólo por medio de un procedimiento formal, que verdaderamente se traduzca en un juicio que facilite ponderar una serie de cuestiones que se tengan presentes se puede llegar a la conclusión final de lo más benéfico para el acreedor alimentista *****, y el diverso menor hijo del recurrente, cuyo nacimiento ocurrió el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como se aprecia de la documental consistente en el certificado de nacimiento que adjunto al escrito de agravios³, a la que se le otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por que los derechos referentes a recibir alimentos y la inconformidad sobre su monto, deben tramitarse mediante el procedimiento autónomo correspondiente.-----

³ Fojas 15-quince- del Toca.

--- En orden con lo anterior, se estima correcta la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, respecto a que la vía incidental intentada por el demandado en el principal es improcedente; por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, habrá de absolverse a las partes del pago de costas generadas por la tramitación de la segunda instancia, en razón de que ninguna de ellas se condujo con temeridad o mala fe durante su tramitación.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de dieciséis (16) de marzo de dos veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de inconformidad expresados por el abogado autorizado de la parte demandada, en contra de la resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de esta segunda instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 58/2023

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 53 (cincuenta y tres), dictada el martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 21-veintiún- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial,

sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.